

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1968.—El Director general, E. López y López.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban nuevos salarios de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, al Convenio Colectivo Sindical de «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A. (REPESA)».

En aplicación del artículo primero, dos, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del mencionado Convenio, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de septiembre de 1966, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre, con efectos desde 1 de octubre de 1968, se aumentan, en la proporción de 6,443 por 100, las retribuciones fijadas en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y modificadas por el vigente Convenio Colectivo citado.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2474/1968, de 9 de octubre, por el que se aprueba la cesión por «Compañía Española de Minas de Río Tinto, S. A.», a «Banco de Bilbao» de una participación de seis enteros, veinticinco centésimas por ciento en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas cinco, seis, nueve y diez de la Zona II (Fernando Poo).

Visto el escrito presentado por las Sociedades «Compañía Española de Minas de Río Tinto, S. A.» (RIO TINTO), y «Banco de Bilbao» (BILBAO) solicitando la autorización del proyecto de contrato de cesión de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho por el que RIO TINTO, como titular con «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) de los permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas números cinco, seis, nueve y diez de la Zona II (Fernando Poo), cede a BILBAO una participación de seis enteros veinticinco centésimas por ciento en cada uno de los permisos mencionados y la aprobación de la adhesión de BILBAO a los convenios de colaboración, aprobados y en vigor para la investigación de dichos permisos por SPANGOC y RIO TINTO.

Tramitada la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho suscrito por las Sociedades «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima» (RIO TINTO), y «Banco de Bilbao» (BILBAO) con el conforme de «Spanish Gulf Oil Company» (SPAN-GOC), por el que RIO TINTO, como titular de una participación del veinticinco por ciento en los permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona II (Fernando Poo), cuadrículas números cinco, seis, nueve y diez, cede a BILBAO un veinticinco por ciento de su participación, o sea, seis enteros veinticinco centésimas por ciento en la titularidad de cada uno de dichos permisos con sujeción a cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos; el Reglamento para su aplicación; el Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y seis, de doce de marzo, y Orden

ministerial complementaria de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y el Decreto mil ochocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio. Los efectos económicos del contrato que se aprueba empezarán a contar desde la fecha de entrada en vigor de los permisos sobre los que se cede la participación.

Artículo segundo.—A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

BILBAO deberá prestar las garantías correspondientes a su participación de seis enteros veinticinco centésimas por ciento en cada uno de los permisos, en relación con lo que sobre garantías prescribe el artículo diecinueve de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a tal efecto deberá presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria el documento acreditativo de la constitución de dichas garantías en el plazo de diez días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—Se aprueba la adhesión de BILBAO a los convenios de colaboración entre SPANGOC y RIO TINTO, aprobados por Decreto mil doscientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y siete y Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), debiendo redactarse nuevos textos recogiendo en la parte que proceda las modificaciones precisas para adaptarlos a la nueva titularidad de los permisos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Huesca a instancia de «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 27, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General de la Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica; tensión, 220 kilovoltios; longitud, 14.635 metros; un circuito; conductor, cable de aluminio-acero de 381,5 milímetros cuadrados de sección cada uno; aislamiento con cadenas de aisladores; apoyos constituidos por torres metálicas, tipo celosía; se compondrá de un tramo de 8.448 metros, entre las centrales de Senarta (en proyecto) y Eriste y otro tramo de 6.187 metros entre la central de Eriste y la de Sesué, instalaciones pertenecientes a la sociedad peticionaria; irá protegida contra sobretensiones de origen atmosférico por un hilo de tierra de acero galvanizado de 50 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de esta línea es dar salida a la energía que se produzca en la central de Eriste, cuya entrada en funcionamiento se producirá en breve, así como tener prevista la conexión con la central de Senarta.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1968.—El Director general, Bernardo

López Majano.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria en Huesca.